

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 111

RADICACIÓN: 760013103004-2010-00485-00

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Objeto de la providencia

Proferir sentencia complementaria dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual instaurado por el señor LUIS ALFONSO LARRAHONDO MURILLO contra la sociedad TRANSPORTES PANCE S.A., la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y los señores RAUL CARDONA MARIN, CAROLINA BURGOS ZUÑIGA, ARLEY ORDOÑEZ MORCILLO, JOSE FERNANDO BETANCOURT GIL, DUAMER REYES HERRERA y EVERALDO SALAMANCA CALAMBAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. El 25 de enero del año en curso se dictó dentro del presente asunto la sentencia No. 023. Dentro del término legal otorgado para ello, los apoderados de la parte demandante y de la demandada sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., presentaron respectivas solicitudes de adición y aclaración de la mencionada providencia.

2.2. Por su parte, la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. mediante apoderado judicial solicita que se adicione y se aclare la providencia en el sentido de indicar que su representada no solo obra como llamada en garantía sino también en calidad de demandada. Asimismo, que en el numeral cuarto de la sentencia se condena en costas a los demandados, sin hacer diferenciación frente a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Finalmente, **solicitó que se adicione la sentencia en el sentido de condenar en costas en cabeza de la parte demandante y en favor de AXA Colpatria Seguros S.A.**

2.3. De otro lado, el vocero judicial del demandante indica lo siguiente:

En el sustento del CASO CONCRETO de la parte considerativa de la Sentencia, usted manifestó:

“(...) Se concluye entonces que la conducta asumida por los señores DUAMER REYES HERRERA y EVERALDO SALAMANCA CALAMBAS generó perjuicios al señor LUIS ALFONSO LARRAHDO MULLO, configurándose el nexo de causalidad, lo que hace que las pretensiones No.1,2,3,y,5 de la demanda habrán de ser despachadas de manera FAVORABLE frente a los demandados en este proceso, excepto con relación a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por los valores que a continuación se relacionan, los cuales deberán ser indexados a la fecha de este fallo”.

Sin embargo, se observa que, en los puntos de la parte resolutive de la Sentencia, no se determinó ese aspecto.

Así las cosas, de manera cordial y además respetuosa, solicito al despacho se digno adicionar en el RESUELVE de la Sentencia, que las sumas reconocidas en la misma serán indexadas a la fecha del fallo, tal como se manifestó en la parte considerativa.”

3. Consideraciones

El artículo 287 del Código General del Proceso, dispone que *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

Los anteriores presupuestos se encuentran presentes en este caso, pues es cierto que, a pesar de indicarse en la parte motiva que las sumas de dinero a las cuales fueron condenados los demandados TRANSPORTES PANCE S.A. DUAMER REYES HERRERA, EVERALDO SALAMANCA CALAMBAS, RAUL CARDONA MARIN, CAROLINA BURGOS ZUÑIGAS, ARLEY ORDOÑEZ MORCILLO y JOSE FERNANDO BTANCOURT GIL, a pagar por concepto de daños materiales deben ser pagadas de forma indexada a la fecha del fallo, nada se dijo en la parte resolutive, inclusive, no se indexaron tales sumas siendo lo adecuado.

Así las cosas, se accederá a la complementación en el sentido solicitado conforme se expondrá en la parte resolutive.

4.2. En cuanto a la solicitud elevada por el vocero judicial de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., hay que señalar que, si bien es pertinente la aclaración en cuanto a su doble calidad de demandada y llamada en garantía, como también que no debe ser condenada en costas en favor de la parte demandante, no es procedente que se condene en costas a la parte demandante por tal concepto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según consta en los cuadernos No 3 y No 5 del expediente, una vez la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., antes SEGUROS COLPATRIA S.A. fue llamada en garantía, presentó oportunamente la excepción previa de prescripción, la cual fue declarada probada por sentencia anticipada de fecha 24 de junio de 2016, confirmada mediante sentencia del 06 de septiembre de 2017 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Así mismo, en las referidas providencias la parte demandante fue condenada en costas en ambas instancias por las sumas de \$600.000 y \$500.000 respectivamente. Inclusive, las costas fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 23 de marzo de 2022 por la suma de \$1.100.000.

En ese orden de ideas, **no hay lugar a imponer una nueva condena en costas** a la parte demandante y a favor de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., conforme lo expuesto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo de la sentencia de fecha 25 de enero del año en curso dictada dentro de este proceso, el cual quedará así:

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPARIA SEGUROS S.A., en su doble calidad de demandada y llamada en garantía, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia No 023 del 25 de enero del año en curso, el cual quedará así:

TERCERO: CONDENAR a la sociedad TRANSPORTES PANCE S.A., DUAMER REYES HERRERA, EVERALDO SALAMANCA CALAMBAS, RAUL CARDONA MARIN, CAROLINA BURGOS ZUÑIGAS, ARLEY ORDOÑEZ MORCILLO y JOSE FERNANDO BTANCOURT GIL, a pagar al demandante LUIS ALFONSO LARRAHONDO MURILLO las siguientes sumas de dinero **indexadas a la fecha de este fallo**, por concepto de daños materiales:

1. Reparación del vehículo de placas VBW 674 por valor total de \$55.212.531.00.
2. Ingresos dejados de percibir (lucro cesante) durante los 91 días de reparación que tardó la reparación del vehículo y los cuales fueron certificados por la contadora Mariluz Muñoz Molina por valor total de \$24,623,051.45.
3. Gastos adicionales por el vehículo (trámites):
 - Grúa \$442,772.15
 - Patios oficiales tránsito \$172,189.17
 - Gastos de transporte para desplazamiento \$639,559.78
4. Gastos de conciliación y copias que se requirieron dentro del proceso un valor total de \$830,935.74.

Los anteriores valores deberán ser cancelados en un término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de lo contrario generarán intereses a la tasa del 6% anual.

Notifíquese y Cúmplase,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **051** DE HOY **21 MAR 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria